

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1980.

GARCIA AÑOVIROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social y Directores generales del Tesoro, de Tributos y de Presupuestos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9060 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de agosto de 1979 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23378, anejo número 2, requisitos de las semillas, las columnas cuarta, quinta, octava y novena quedan rectificadas de la siguiente forma:

Donde dice:

Semillas otros cereales (máximo) Gramos	Semillas otras especies (máximo) Gramos	Semillas atacadas por carbón (máximo) Gramos	Semillas atacadas por tizón (máximo) Gramos
1/500	4/500	1/500	0/500
5/500	10/500	3/500	0/500
7/500	10/500	5/500	0/500

Debe decir:

Semillas otros cereales (máximo)	Semillas otras especies (máximo)	Semillas atacadas por carbón (máximo)	Semillas atacadas por tizón (máximo)
1/500 gr.	4/500 gr.	1/500 gr.	0/500 gr.
5/500 gr.	10/500 gr.	3/500 gr.	0/500 gr.
7/500 gr.	10/500 gr.	5/500 gr.	0/500 gr.

M^c DE COMERCIO Y TURISMO

9061 *ORDEN de 30 de abril de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01-B-4	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01-D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados. Bacalao congelado (incluso en filetes)	03.01 C-4 Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1 03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados. Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a Ex. 03.03 B-3-b	15.000 10.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10
Otros cefalópodos congelados.		
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002